

III. ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTO DE

62**LOS SANTOS DE LA HUMOSA****RÉGIMEN ECONÓMICO**

No habiéndose presentado alegación alguna durante el plazo de exposición al público, queda elevado a definitivo el acuerdo plenario provisional del Ayuntamiento de Los Santos de la Humosa, adoptado en fecha 24 de septiembre de 2011, sobre imposición del impuesto sobre bienes inmuebles, y aprobación de la ordenanza fiscal reguladora del mismo, cuyo texto íntegro se hace público en cumplimiento del artículo 17.4 del Real Decreto 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y cuyo tenor literal es el siguiente:

“ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES DE ESTE MUNICIPIO DE LOS SANTOS DE LA HUMOSA.**Artículo 1. Fundamento.**

En cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 15.2, en relación con los artículos 61 al 78 del Real Decreto Legislativo de 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el Impuesto sobre Bienes Inmuebles se regirá en este Municipio:

a) Por las normas reguladoras del mismo, contenidas en dicho Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por las demás disposiciones legales y reglamentarias que complementen y desarrollen dicha Ley.

b) Por la presente Ordenanza fiscal.

Artículo 2. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible del Impuesto la titularidad de los siguientes derechos sobre bienes inmuebles sean éstos rústicos o urbanos:

- a) De una concesión administrativa sobre los propios inmuebles o sobre los servicios públicos a que se hallen afectos.
- b) De un derecho real de superficie.
- c) De un derecho real de usufructo.
- d) Del derecho de propiedad.

A los efectos de este Impuesto tendrán la consideración de bienes inmuebles rústicos, urbanos o de carácter especial, los definidos así en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

No están sujetos al Impuesto:

- Las carreteras, los caminos, las demás vías terrestres y los demás bienes del dominio público, siempre que sean de aprovechamiento público y gratuito.
- Los bienes inmuebles de dominio público afectos a un servicio público gestionado directamente por el Ayuntamiento y los bienes patrimoniales, excepto cuando se trate de inmuebles cedidos a terceros mediante contraprestación.

Artículo 3. Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos, a título de contribuyentes, las personas naturales o jurídicas o las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que ostenten la titularidad del derecho que, en cada caso, sea constitutivo del hecho imponible de este Impuesto.

En el supuesto de que un mismo sujeto pasivo, lo sea por ser titular de varios derechos sobre el mismo inmueble, lo será solo por el primero de los derechos mencionados en el artículo segundo de entre los que le corresponda la titularidad.

En el supuesto de concurrencia de varios concesionarios sobre un mismo inmueble serán contribuyentes todos, cada uno por la concesión o parte de ella que le corresponda.

Artículo 4. Exenciones.**4.1) Están directamente exentos del Impuesto:**

a) Los de propiedad del Estado, de las Comunidades Autónomas o de las Entidades locales que estén directamente afectos a la seguridad ciudadana y a los servicios educativos y penitenciarios, así como a la Defensa Nacional.

b) Los bienes comunales y los montes vecinales en mano común.

c) Los de la Iglesia Católica, en los términos previstos en el Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre asuntos económicos, de 3 de enero de 1979; y los de las Asociaciones confesionales no católicas legalmente reconocidas, en los términos establecidos en los respectivos acuerdos de cooperación suscritos en virtud de lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución.

d) Los de la Cruz Roja Española

e) Los inmuebles a los que sea de aplicación la exención en virtud de convenios internacionales en vigor y, a condición de reciprocidad, los de los Gobiernos extranjeros destinados a su representación diplomática, consular, o a sus organismos oficiales.

f) La superficie de los montes poblados con especies de crecimiento lento reglamentariamente determinadas, cuyo principal aprovechamiento sea la madera o el corcho, siempre que la densidad del arbolado sea la propia o normal de la especie de que se trate.

g) Los terrenos ocupados por las líneas de ferrocarril y los edificios enclavados en los mismos terrenos, que estén dedicados a estaciones, almacenes o a cualquier otro servicio indispensable para la explotación de dichas líneas. No están exentas, por consiguiente, las casas destinadas a viviendas de los empleados, las oficinas de dirección ni las instalaciones fabriles.

4.2) Asimismo, previa solicitud, están exentos del Impuesto:

a) Los inmuebles que se destinen a la enseñanza mediante centros docentes acogidos, total o parcialmente, al régimen de conciertos educativos, en cuanto a la superficie afectada a la enseñanza concertada. (artículo 7 Ley 22/1993).

b) Los declarados expresa e individualmente monumento o jardín histórico de interés cultural, mediante Real Decreto en la forma establecida por el artículo 9 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, e inscritos en el Registro General a que se refiere el Artículo 12 como integrantes del Patrimonio Histórico Artístico Español, así como los comprendidos en las disposiciones adicionales primera, segunda y quinta de dicha Ley, siempre que cumplan los siguientes requisitos:

1.- En zonas arqueológicas, los incluidos como objeto de especial protección en el instrumento de planeamiento urbanístico a que se refiere el artículo 20 de la Ley 16/1985, de 25 de junio.

2.- En sitios o conjuntos históricos, los que cuenten con una antigüedad igual o superior a 50 años y estén incluidos en el catálogo previsto en el Artículo 86 del Registro de Planeamiento Urbanístico como objeto de protección integral en los términos previstos en el artículo 21 de la Ley 16/1985, de 25 de junio.

c) La superficie de los montes en que se realicen repoblaciones forestales o regeneración de masas arboladas sujetas a proyectos de ordenación o planes técnicos aprobados por la Administración forestal.

Esta exención tendrá una duración de quince años, contando a partir del periodo impositivo siguiente a aquel en que se realice su solicitud.

4.3) Quedarán exentos del impuesto, en base a criterios de eficiencia y economía de la gestión recaudatoria del impuesto, los inmuebles rústicos y urbanos cuya cuota líquida no supere las siguientes cuantías:

- a) Los de naturaleza urbana, cuya cuota líquida sea inferior a 5 €.
- b) Los de naturaleza rústica, en el caso de que para cada sujeto pasivo, la cuota líquida correspondiente a la totalidad de los bienes rústicos poseídos en el término municipal sea inferior a 6 €.

Artículo 5. Afección de los bienes al pago del Impuesto.

5.1) En los supuestos de cambio, por cualquier causa, en la titularidad de los derechos que constituyen el hecho imponible de este Impuesto, los bienes inmuebles objeto de dichos derechos quedarán afectos al pago de la cuota tributaria en los términos previstos en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

5.2) Responden solidariamente de la cuota de este Impuesto, y en proporción a sus respectivas participaciones, los copartícipes o cotitulares de las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Artículo 6. Base imponible.

La base imponible está constituida por el valor catastral de los bienes inmuebles, cuya fijación, revisión, modificación, elaboración e inspección será competencia de la Dirección General del Catastro conforme a lo establecido por la Ley 48/2002, reguladora del Catastro Inmobiliario.

Artículo 7. Base liquidable.

La base liquidable será el resultado de practicar en la base imponible las reducciones que legalmente estén establecidas.

Artículo 8. Cuota tributaria, tipo de gravamen y recargo.

8.1) La cuota íntegra de este Impuesto será el resultado de aplicar a la base liquidable el tipo de gravamen a que se refiere el apartado 3º siguiente.

8.2) La cuota líquida se obtendrá minorando la cuota íntegra en el importe de las bonificaciones previstas en el artículo siguiente.

8.3) Los tipos de gravamen aplicables en este municipio serán los siguientes:

- a) Bienes urbanos: 0,56 %.
- b) Bienes rústicos: 0,65 %.
- c) Bienes inmuebles de características especiales: 0,60 %.

Artículo 9. Bonificaciones.

9.1) Tendrán derecho a una bonificación del 50 % en la cuota íntegra del Impuesto, siempre que así se solicite por los interesados, los Inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria, tanto en construcción de obra nueva como de rehabilitación integral de los existentes.

El plazo de aplicación de esta bonificación comprenderá desde el período impositivo siguiente a aquel en que se inicien las obras hasta el posterior a la terminación de las mismas, siempre que durante ese tiempo se realicen obras de urbanización o construcción efectiva, y sin que, en ningún caso, pueda exceder de tres periodos impositivos.

Para disfrutar de la mencionada bonificación, los interesados deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) Acreditación de la fecha de inicio de las obras de urbanización o construcción de que se trate, la cual se hará mediante certificado del Técnico-Director competente de las mismas, visado por el Colegio Profesional.

b) Acreditación de que la empresa se dedica a la actividad de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria, la cual se hará mediante la presentación de los estatutos de la sociedad.

c) Acreditación de que el inmueble objeto de la bonificación es de su propiedad y no forma parte del inmovilizado, que se hará mediante copia de la escritura pública o alta catastral y certificación del Administrador de la Sociedad, declarándolo en esos términos.

d) Fotocopia del alta del Impuesto sobre Actividades Económicas y declaración del Administrador de la Sociedad de que sigue vigente.

Si las obras de nueva construcción o de rehabilitación integral afectasen a diversos solares, en la solicitud se detallarán las referencias catastrales de los diferentes solares.

9.2) Las viviendas de protección oficial y las equiparables a éstas según las normas de la Comunidad Autónoma, disfrutarán de una bonificación del 50 % durante el plazo de tres años, contados desde el año siguiente a la fecha del otorgamiento de la calificación definitiva; si éste periodo fuera coincidente con el referido en el punto anterior, se contabilizará el uno a continuación del otro, iniciándose indistintamente por el que corresponda según la primera solicitud presentada.

Dicha bonificación se concederá a petición del interesado, la cual podrá efectuarse en cualquier momento anterior a la terminación de los tres periodos impositivos de duración de la misma y surtirá efectos, en su caso, desde el periodo impositivo siguiente a aquel en que se solicite.

Para tener derecho a esta bonificación, los interesados deberán aportar la siguiente documentación:

- Escrito de solicitud de la bonificación.
- Fotocopia de la alteración catastral (MD 902).
- Fotocopia del certificado de calificación de Vivienda de Protección Oficial.
- Fotocopia de la escritura o nota simple registral del inmueble.
- Si en la escritura pública no constara la referencia catastral, fotocopia del recibo del Impuesto sobre Bienes Inmuebles correspondiente al ejercicio anterior.
- Certificado del Ayuntamiento de que la vivienda de la que se solicita el beneficio fiscal es el domicilio habitual del sujeto pasivo del Impuesto.
- Justificante del pago del último recibo del IBI así como de estar al corriente de pago de todas sus obligaciones tributarias con este Ayuntamiento.

Además, y cuando concurren los requisitos previstos en este punto, las viviendas de protección oficial y las equiparables a éstas según las normas de la Comunidad Autónoma que disfruten al 1 de enero de bonificación por V.P.O, una vez transcurrido el plazo de tres años señalado en el punto uno anterior, disfrutarán de una bonificación del 30 por 100 por un periodo de otros tres años.

Para tener derecho a esta bonificación, los interesados deberán aportar:

- Escrito de solicitud de la bonificación.
- Certificado del Ayuntamiento de que la vivienda de la que se solicita el beneficio fiscal es el domicilio habitual del sujeto pasivo del Impuesto.

9.3) Tendrán derecho a una bonificación del 50 % de la cuota íntegra y, en su caso, del recargo del Impuesto a que se refiere el artículo 153 del Texto Refundido de la Ley 2/2004, de 5 de marzo, Reguladora de las Haciendas Locales, los bienes rústicos de las Cooperativas Agrarias y de Explotación comunitaria de la tierra, en los términos establecidos en la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas.

9.4) Los sujetos pasivos del impuesto que, en el momento del devengo, ostenten las condición de titulares de familia numerosa, conforme a lo establecido en la Ley 40/2003, del 18 de noviembre de Protección a las Familias Numerosas y demás normativa concordante, podrán gozar, en las condiciones que se regulan en este artículo, de una bonificación del 50 % en la cuota íntegra del impuesto correspondiente a la vivienda habitual de la familia.

Se entenderá por vivienda habitual aquella unidad urbana de uso residencial destinada exclusivamente a satisfacer la necesidad permanente de vivienda del sujeto pasivo y su familia.

Se presumirá que la vivienda habitual de la familia numerosa es aquella en la que figura empadronada la familia a 1 de enero del año del devengo del impuesto.

En el supuesto de que el sujeto pasivo beneficiario sea titular de más de un inmueble, la bonificación quedará referida a la única unidad urbana que constituya la vivienda habitual de la unidad familiar.

Los requisitos del sujeto pasivo y título de familia numerosa han de estar referidos al 1 de enero de conformidad con el devengo del impuesto.

El plazo de disfrute de la bonificación será de cuatro años, prorrogables por otros cuatro. La solicitud debe realizarla anualmente el sujeto pasivo especificando los años que se le viene concediendo esta bonificación. En todo caso la bonificación se extinguirá de oficio el año inmediatamente siguiente a aquel que el sujeto pasivo cese en su condición de titular de familia numerosa, dejen de concurrir los requisitos requeridos o no se presenten en plazo las renovaciones del título de familia numerosa.

Requisitos de las solicitudes:

1) La bonificación tiene carácter rogado por lo que deberá ser solicitada por el sujeto pasivo, quien acompañará a la solicitud la siguiente documentación:

- Escrito de solicitud de la bonificación, en el que se identifique el bien inmueble ubicado en el municipio de Los Santos de la Humosa para el que solicita la bonificación y, en su caso, el número de años anteriores en que se viene disfrutando.
- Fotocopia del título actualizado de familia numerosa expedido por la Comunidad de Madrid.
- Fotocopia del último recibo del I.B.I. de Naturaleza Urbana.
- Volante de empadronamiento de los miembros de la unidad familiar con fecha de alta/baja en la vivienda habitual actualizado.
- Justificante del pago del último recibo del IBI así como de estar al corriente de pago de todas sus obligaciones tributarias con este Ayuntamiento.

2) La solicitud o prórroga de la bonificación se deberá presentar antes del 31 de enero de cada año, junto con la documentación requerida en el apartado anterior.

Cuando se produzcan variaciones en el domicilio que constituye la residencia habitual, en el título de familia numerosa o en cualquier requisito que incida en la permanencia de esta bonificación, el sujeto pasivo vendrá obligado a comunicar esta modificación antes del 31 de enero del año en el que se devengue el impuesto.

9.5) Las bonificaciones reguladas en los apartados “1 a 4” de este artículo son incompatibles entre sí, salvo la “1” y la “2”; aplicándose la más beneficiosa para el sujeto pasivo del impuesto.

Artículo 10. Período impositivo y devengo.

10.1) El periodo impositivo es el año natural

10.2) El Impuesto se devenga el primer día del año

10.3) Las variaciones de orden físico, económico o jurídico, incluyendo las modificaciones de la titularidad de los bienes inmuebles, tendrán efectividad en el periodo impositivo siguiente a aquel en que se produzcan dichas variaciones

Artículo 11. Obligaciones formales

Las alteraciones concernientes a los bienes inmuebles susceptibles de inscripción catastral que tengan trascendencia a efectos de este Impuesto determinarán la obligación de los sujetos pasivos de formalizar las declaraciones conducentes a su inscripción en el Catastro Inmobiliario, conforme a lo establecido en sus normas reguladoras.

Artículo 12. Pago e ingreso del impuesto.

12.1) El plazo voluntario de ingreso de las deudas de cobro por recibo notificadas colectivamente se llevará a cabo durante los meses de julio, agosto y septiembre de cada año, siendo la fecha de cargo en cuenta para los recibos domiciliados el día 5 de agosto de cada año, y

se anunciará públicamente en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid y en el tablón de anuncios del Ayuntamiento.

Las liquidaciones de ingreso directo se satisfarán en los plazos fijados por el Reglamento General de Recaudación, que son:

a) Para las notificadas dentro de la primera quincena del mes, hasta el día 5 del mes natural siguiente.

b) Para las notificadas dentro de la segunda quincena del mes, hasta el día 20 del mes natural siguiente.

12.2) Finalizado el plazo de pago voluntario sin que la deuda se haya satisfecho, se iniciará el periodo ejecutivo de recaudación, lo que comporta el devengo del recargo del 20 por 100 del importe de la deuda no ingresada, así como el de los intereses de demora correspondientes.

Dicho recargo será del 10 por 100 cuando la deuda se ingrese antes de que haya sido notificada al deudor la providencia del apremio.

12.3) Así mismo se establece la posibilidad de solicitar el fraccionamiento del pago del presente impuesto, en cuyo caso deberá atenderse a los siguientes criterios:

- a) La solicitud de fraccionamiento deberá ser, en todo caso, rogada, no aplicándose de oficio en ningún caso.
- b) Los plazos establecidos para el fraccionamiento de los pagos serán los siguientes: el primer pago se hará efectivo el día 5 de abril y el segundo pago se hará efectivo el día 5 de agosto del ejercicio correspondiente.
- c) Los porcentajes de cobro, en ambos plazos, serán del 50 % del importe total de la deuda tributaria del ejercicio al que se refiera.
- d) Será requisito necesario para autorizar el fraccionamiento de dicho pago la domiciliación bancaria de los dos recibos en que se liquide la deuda tributaria.
- e) En caso de que se produzca la falta de pago en cualquiera de estos plazos se procederá de conformidad con lo establecido en el apartado nº 2 de este artículo.

Artículo 13. Gestión del impuesto.

13.1) La gestión, liquidación, recaudación e inspección del Impuesto, se llevará a cabo por el Órgano de la Administración que resulte competente, bien en virtud de competencia propia, bien en virtud de convenio o acuerdo de delegación de competencias, todo ello conforme a lo preceptuado en los artículos 7, 8 y 77 del Texto Refundido de la Ley 2/2004, de 5 de marzo, Reguladora de las Haciendas Locales, así como en las demás disposiciones que resulten de aplicación.

13.2) La gestión, liquidación, recaudación e inspección del Impuesto se llevará a cabo conforme a lo preceptuado en los artículos 2.2, 10, 11, 12, 13 y 77 del Texto Refundido de la Ley 2/2004, de 5 de marzo, Reguladora de las Haciendas Locales, en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario, en la Ordenanza Fiscal que apruebe al efecto este Ayuntamiento de Los Santos de la Humosa y en las demás disposiciones que resulten de aplicación.

Artículo 14. Revisión.

14.1) Los actos de gestión e inspección catastral del Impuesto, serán revisables en los términos y con arreglo a los procedimientos señalados en el Texto Refundido de la Ley 2/2004, de 5 de marzo, Reguladora de las Haciendas Locales y en la Ley 48/2002, de 23 de diciembre, del Catastro Inmobiliario.

14.2) Los actos de gestión tributaria del Impuesto serán revisables conforme al procedimiento aplicable a la Entidad que los dicte. En particular, los actos de gestión tributaria dictados por una Entidad Local se revisarán conforme a lo preceptuado en el artículo 14, del Texto Refundido de la Ley 2/2004, de 5 de marzo, Reguladora de las Haciendas Locales y en la Ordenanza Fiscal que se apruebe al efecto por este Ayuntamiento de Los Santos de la Humosa.

DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA.**Modificaciones del Impuesto.**

Las modificaciones que se introduzcan en la regulación del Impuesto, por las Leyes de Presupuestos Generales del Estado o por cualesquiera otras leyes o disposiciones, y que resulten de aplicación directa, producirán, en su caso, la correspondiente modificación tácita de la presente Ordenanza fiscal.”.

Contra el presente acuerdo podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el plazo de dos meses contado a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 del Real Decreto 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

En Los Santos de la Humosa, a 22 de noviembre de 2011.—El alcalde, José Ignacio Fernández Cogedor.

(03/42.333/11)